



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **SUCESION**
Radicación **41001-31-10-001-2018-00533- 00**
Demandante **FRANCISCO ZAMBRANO IPUZ Y OTRO**
Causante **FRANCISCO ZAMBRANO ESQUIVEL**

Neiva, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral en pronunciamiento calendarado el 10 de mayo de 2022. En firme este proveído vuelva al Despacho para inactivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante: ARACELY ZAMBRANO IPUZ
Accionado: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
Radicación: 41001-22-14-000-2022-00110-00

Discutido y aprobado mediante acta No. 050 de 10 de mayo de 2022
Neiva, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, la tutela instaurada por ARACELY ZAMBRANO IPUZ, mediante apoderado judicial, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y petición.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante por intermedio de apoderado judicial se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Familia de Nieva, dar respuesta a la solicitud de desembargo por desistimiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-77881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00.

3. HECHOS



Manifestó el accionante, que se instauró demanda de sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, que correspondió conocer al Juzgado accionado, identificado con radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00.

Indicó que en varias oportunidades solicitó a la autoridad judicial, mediante correo electrónico, levantar la medida cautelar de embargo del bien objeto de la Litis, conforme acuerdo entre los herederos. Siendo negada pues se requería la firma de todos los demandantes.

Señaló que, ante la imposibilidad de recaudar todas las firmas de los herederos, procedió a desistir la medida de embargo y secuestro del bien, sin que se haya resuelto la misma al momento de presentación de la presente queja constitucional.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando oficiar al Juzgado accionado para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y allegaran el expediente digital del proceso de Sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00, y por consiguiente notificar a los intervinientes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

Con el fin de no garantizar los derechos fundamentales que puedan verse afectados, se dispuso vincular a los intervinientes en trámite judicial atacado, como al Procurador de Familia y Defensor de Familia de Neiva, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.



5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.1 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

La autoridad judicial accionada, allegó el link del proceso de Sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00, frente a los hechos de la acción de amparo, manifestó que en efecto en ese despacho judicial se tramitó dicho asunto, y que en efecto la hoy accionante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-77881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la cual fue resuelta mediante auto de 12 de enero de 2022, negándose, por cuanto no había sido suscrita por la totalidad de los herederos reconocidos, pues faltó la firma del señor Rogelio y Balerío Zambrano Ipuz, lo anterior conforme lo reglara por el artículo 597 del C.G.P., sin que la misma fuera objeto de recurso alguno.

Determinación que fue reiterada a la parte actora en providencia de 3 de mayo de 2022, por lo que consideró que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

5.2 LA VINCULADA COMISARIA DE FAMILIA DE NEIVA

Manifestó la vinculada que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues dio respuesta oportuna a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, y por ende se deberán denegar las pretensiones de la acción por improcedente.

5.3 LA VINCULADA PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II DE FAMILIA-NEIVA

Realizó un recuento jurisprudencial frente al derecho fundamental de petición, y enfatizó que cuando dentro de un proceso judicial se elevan solicitudes, ellas obedecen es al debido proceso, por lo que al no resolverse o hacerlo tardíamente, se vulneraría el mismo,



incumbiendo al juez constitucional adoptar las medidas necesarias para que cese esa violación.

Frente a los hechos de la tutela no realizó manifestación alguna.

6. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

6.1 PROBLEMA JURÍDICO

EL problema jurídico que acomete la Sala en esta oportunidad consiste en determinar si es procedente la acción de tutela, y en caso de serlo, si el Juzgado Primero de Familia de Neiva, ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, al no resolver la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-77881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de Sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00.

6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares; con naturaleza subsidiaria y residual que no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios



comunes de defensa judicial, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es incuestionable que el presupuesto procesal de legitimación en la causa se encuentra acreditado, toda vez que se demostró la relación jurídica existente entre las partes, determinada por la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-77881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de Sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00, presentada el 28 de marzo de 2022, siendo la autoridad judicial la llamada a resolver.

A su turno, es claro que la acción se interpuso dentro de un límite temporal razonable entre la fecha en que sucedieron los hechos y la su radicación (inmediatez); además, la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial que garantice la protección de los derechos reclamados (subsidiariedad).

La guardiana de la Constitución, en su calidad de intérprete de ésta, ha identificado un elemento adicional a los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela; así las cosas, la finalidad puntual del mecanismo constitucional es, como lo veíamos, la protección de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos, que son objeto de una amenaza o afectación actual; por tal razón, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) ante la alteración o desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2018: «la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela».



extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.”²

Conforme lo anterior, en los términos en los que fue formulada la acción de amparo, y acorde con el material probatorio aportado por el Juzgado accionado, es clara su finalidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, fenómeno frente al cual la jurisprudencia ha dicho:

“la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha desarrollado por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que

² Sentencia T-280 del 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.



pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.”³ (Resalta la Sala)

En el *sub lite*, al realizar la Sala un examen del expediente digital aportado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, se advierte que la accionante por intermedio de su apoderado judicial el 7 de diciembre de 2021, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-77881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dentro del proceso de Sucesión del causante Francisco Zambrano Esquivel, radicado N° 41001-31-10-001-2018-00533-00, la que fue negada mediante auto de 12 de enero de 2022.

Ante dicha negativa, el 28 de marzo de 2022, anunció que desistía de la medida cautelar y, que se remitieran los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; siendo negada nuevamente la solicitud, mediante auto de 2 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos el 3 de igual mes y año, en el que se indicó que en proveído anterior se había despachado desfavorablemente su pretensión, conforme lo reglado por el artículo 597 del C.G.P.

Es de advertir para la Sala que pese a que el juzgado accionado, en el auto de 2 de mayo de 2022, no fue claro en el indicar las razones por las cuales negaba la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada, pues simplemente manifestó, que en proveído de 12 de enero de 2022 ya había decidido negar el levantamiento de la cautela, porque no se reunían los requisitos establecidos en el numeral (1) del artículo 597 del C.G.P., esto es que la solicitud estuviera suscrita por todos los herederos reconocidos en el proceso sucesoral; misma consideración que merece la petición de desistimiento, por cuanto el fin perseguido es el mismo y, al decretarse esta, sin el cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, se podría afectar el interés directo de alguno de los beneficiarios, por tal razón, la una o la otra debe ser coadyuvada por todos los legatarios del causante, debidamente reconocidos en el trámite procesal.

³ *Ibidem.*



Lo anterior, hace concluir que el Juzgado Primero de Familia de Neiva ya resolvió la solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada, por lo que es claro que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, debiéndose declarar la improcedencia de la acción constitucional por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por ARACELY ZAMBRANO IPUZ, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA, por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. - ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar Robles Ramírez'.

DGAR ROBLES RAMÍREZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Leticia Parra'.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Tutela 1ª instancia. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00110-00

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
(con ausencia justificada)

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583ef1e73a88d09449ee40ec27811359091d7fe63b821e5f8114f1cc5132a94f

Documento generado en 10/05/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>